

Autos: “HENSEL GUILLERMO c/MUNICIPALIDAD DE VLA MVLA Y OTROS s/DOMINIO PUBLICO” (Expte. OPAZA 130504/2025)

CONTESTA TRASLADO DE DOCUMENTAL

HECHO NUEVO – PRONTO Y PREFERENTE DESPACHO

MEDIDA CAUTELAR – URGENCIA ANTE LLAMADO A LICITACIÓN

Daño Ambiental Irreversible

Señor Juez:

Silvana M. GORDILLO, Abogada Mat. 139 C.A.J.A por derecho propio y **Guillermo A. HENSEL**, Abogado Mat. 97 C.A.J.A por derecho propio y patrocinando a ambos, guillermohensell@gmail.com manteniendo domicilio procesal conjunto constituido en calle Mayor Torres N° 810, Zapala, Provincia del Neuquen (Estudio Sapag-Aguerre) y domicilio electrónico unificado en ju97, a V.S nos presentamos y respetuosamente decimos:

I. OBJETO

Que en el carácter invocado y acreditado, vengo en tiempo y forma a contestar el traslado ordenado en providencia de fecha 29/08/2025, en relación con la **documental agregada, aclarar petición** (error material) **y denunciar existencia de hecho nuevo** y solicitar con preferente y pronto despacho la emisión de la medida cautelar solicitada (suspension de Ordenanza) a los fines de evitar que se vea frustrado el derecho invocado y se cause un perjuicio irrevocable en el marco del flagrante incumplimiento de la **CARTA ORGANICA MUNICIPAL Y DEL “CÓDIGO DE PLANEAMIENTO AMBIENTAL URBANO DE VILLA LA ANGOSTURA”** de Villa la Angostura, haciendo lugar a la pretensión cautelar pedida de **SUSPENSION DE LA ORDENAZA N° 4275/25 (CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO DEL AÑO VEINTICINCO,** y a solicitar al. Juez que interviene que conforme los argumentos que más abajo ampliare con **HECHOS NUEVOS**, haga lugar al pedido de suspensión de los efectos de la **Ordenanza N° 4275/25 y del Decreto de promulgación N° 1887/25.**

II. DOCUMENTAL. NEGATIVAS.

Que **reconocemos expresamente** la autenticidad de las siguientes Ordenanzas y por ende **negamos la autenticidad de la restante documental por no constarnos la misma:**

- a) Ordenanza 4275 y su Decreto promulgatorio.-

b) Ordenanza 3102/16 que por error material de la demandada cito como Ordenanza 3012/15!! (esto puede suceder con la transcripción de números).-

III. ACLARO. ERROR MATERIAL DE TIPEO.

a) CONTESTO PRELIMINAR planteado por la Municipalidad de VLA y por la Provincia del Neuquén.

Dice la MVLA atento que los accionantes solicitan a V.S. “...el dictado de una *MEDIDA CAUTELAR PREVENTIVA*, a fin de que se ordene la *SUSPENSIÓN* inmediata de los efectos de la Ordenanza N° 2475/2025 y del Decreto N° 1887/2025 que la promulga, hasta tanto recaiga sentencia firme en las presentes actuaciones...”, y exponen que la medida “...se impone por la urgencia, gravedad y riesgo cierto e inminente de consolidación de un perjuicio irreparable derivado de un acto administrativo manifiestamente *ILEGAL e ilegítimo*, que dispone arbitraria e ilegalmente de un bien de dominio público.” (textual).

Aclaremos que existió un error material de inversión de números respecto del libelo de acción, ya que erróneamente se transcribió **Ordenanza N° 2475/2025 correspondiéndose a la Ordenanza 4275/25 (CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO DEL VEINTICINCO)**, siendo que el Decreto Promulgatorio es correcto en su numeración como toda la documental agregada que es consecuente con la **ORDENANZA 4275/25.-**

Independientemente de este “chascarrillo” de la MVLA advirtiendo dicho error material, que le sirvió para que algunos funcionarios obsecuentes salieran a los medios a “jactarse” de este yerro material, **cuando su preocupación y ocupación debería ser RESPETAR LA CARTA ORGANICA MUNICIPAL Y EL CODIGO AMBIENTAL Y DE EDIFICACION (ORD 2659)** y la jerarquía normativa y, así **evitar plasmar falacias *ad populum*, y *ad hominem*.**

Por lo cual zanjado el “infantil” preliminar de la MVLA, que para muestra basta un botón, y entendiendo que los errores materiales respecto a numeración son habituales.-

Así es que SS en el primer proveído ordenó el 11/8/25 lo siguiente “*De la pretensión cautelar, traslado a MUNICIPALIDAD DE VILLA LA ANGOSTURA por el término de SEIS (6) días ampliados en razón de la distancia. NOTIFÍQUESE mediante cédulas libradas al INTENDENTE y al SEÑOR FISCAL DE ESTADO (art. 47 del mencionado cuerpo legal), haciéndose saber que deberán acompañar en igual plazo los antecedentes y decisiones administrativas relacionados con la presente causa, mencionados en el escrito que se provee, en especial el expediente N° OE-9698-M-2024.*”.

De la simple lectura del libelo de inicio y expedientes solicitados VS podrá apreciar que ha sido un error material de copiar y pegar...esto porque “*El expediente N° OE-9698-M-2024 no es parte del proceso*”, y no afectando esto la validez del traslado correspondiente.-

Otro **yerro lo tuvo la MVLA** al citar la **ORDENANZA N° 3012/2015.- TÍTULO:** “APROBACIÓN CONVENIO DE CONTRAPRESTACIÓN DE SERVICIOS N°034/2015 – DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD/MUNICIPALIDAD DE VILLA LA ANGOSTURA.”

Cuando la que pretendió citar es la **Ordenanza 3102/16** TITULO: “AUTORIZACIÓN AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL A FIRMAR CONTRATO DE COMODATO CON LA PROVINCIA DEL NEUQUEN POR EL USO DEL EDIFICIO DE LOS ALBERGUES Y QUINCHO MUNICIPAL, PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESCUELA PRIMARIA N° 361”

Es decir yerros números pueden existir, deben subsanarse y estarse a la claridad meridiana de la demanda que claramente la MVLA entendió. Sin perjuicio de lo expuesto, a todo evento dejo subsanado dicho error material y consiento los errores numéricos tanto de VS como de la MVLA en su yerros materiales.

El error material al indicar el número de la ordenanza cuestionada, no significa que el planteo sea sobre una norma “inexistente”.

Tampoco significa que se altera o afecta el Principio de Congruencia entre la resolución judicial (cautelar) y las pretensiones expresas de las partes, como pretende indicar – con claras intenciones de confundir- la Provincia en su responde.

Entonces, no hay motivo alguno que vulnere los principios constitucionales (Arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional) y que este error material genera “un desmedro de la demandada”.

Además, se indicaron, explicaron y fundamentaron los supuestos que dispone el Art. 22 de la Ley 1305, y que dieron motivo al pedido de la medida cautelar. Así también, **es importante entender los alcances del “interés general o público” que debe prevalecer en esta situación y que tanto la MVLA como la Provincia de Neuquén dicen “garantizar o asegurar”,** pretendiendo cambiar el eje del asunto, cuestionar a los presentantes por oponerse a un “innegable beneficio” – que sería la construcción de dos escuelas en el barrio el Once de la localidad de VLA- buscando plantear que se trata de un interés particular, **menospreciando justamente la supremacía jurídica de la Carta Orgánica Municipal, la restricción y preservación de los espacios verdes existentes y la protección de los espacios verdes para el uso comunitario y general de toda la sociedad, tanto vecinos como visitantes.**

Sin perjuicio de lo expuesto, a todo evento dejo subsanado dicho error material y consiento los errores numéricos tanto de VS como de la MVLA en sus errores materiales.

b) HECHOS NUEVOS. La urgencia de la medida solicitada.

A efectos de ampliar por **HECHOS NUEVOS** el planteo cautelar, debo dejar solicitado que **ES URGENTE E INMINANTE que se suspendan los efectos de la Ordenanza N° 4275/25**, sancionada el 31/07/2025 por el Concejo Deliberante de la Municipalidad de Villa La Angostura y promulgada el mismo día por el Decreto N° 1887/25 del Departamento Ejecutivo Municipal, puesto que de otra forma se estaría causando un perjuicio irremediable para **EL PATRIMONIO AMBIENTAL MUNICIPAL.**

Nadie discute que los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y ejecutoriedad, **salvo VICIOS evidentes y asequibles** como los que evidentemente surgen y se hayan acreditados en las presentes actuaciones, ya que consta en los planos presentados que el inmueble en cuestión –cedido por el propietario en su momento– **REVISTE CATEGORIA DE ESPACIO VERDE Y NINGUNO DE LOS DEMANDADOS HA PODIDO DEMOSTRAR LO CONTRARIO.**

Y así lo dispone el Art. 22 de la Ley 1305, en tanto reza: *“Casos incluidos. Procede la suspensión cuando prima facie la disposición es nula o puede producir un daño grave si aparece como anulable.”*

Es en consecuencia, que aquí se cumplen de **manera evidente los requisitos de admisibilidad**, tanto respecto a la procedencia del pedido de suspensión, ya que existe el grado de certeza que es un acto que resulta nulo por disponer de un **ESPACIO VERDE** preservado ambientalmente por Carta Orgánica Municipal y por el Código, Ambiental y Urbanístico de VLA; por lo cual cabe disponer la suspensión; y en caso de avanzar con la ejecución, esto provocará un daño grave e irreparable, ya que no hay dudas que si se edifican más de 6000 mts² (seis mil metros cuadrados) de la obra civil proyectada, se **PIERDE EL ESPACIO VERDE DEL MUNICIPIO**, vulnerando su destino **DE ESPACIO VERDE**, y convirtiéndolo en **OBRAS CIVILES DE LA PROVINCIA**, puntualmente dependientes del Consejo Provincial de Educación, tanto en relación a la EPET, como a la Escuela Nro. 361.

Y en este caso podemos citar jurisprudencia reciente de vuestra misma Sala para la procedencia de la cautelar y la posterior sentencia ratificado por la segunda Instancia, **PRINCIPIO DE LA COHERENCIA** en los autos Expte.: **(OPAZA1-EXP-6630/2016) "MARIANI GUSTAVO C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA LA ANGOSTURA S/ ACCION PROCESAL**

ADMINISTRATIVA", ZAPALA, 2 de Marzo del año 2018.

Ahora bien, el grado de certeza ES ABSOLUTO:

- El inmueble en cuestión es un **ESPACIO VERDE**.-
- El inmueble es de **Patrimonio Ambiental de la MVLA**
- El inmueble en cuestión lo es por Cesion del Urbanizador y consta en el **plano de mensura agregado por la MVLA y los actores**.-
- Los ESPACIOS VERDES, están **amparados y protegidos** por la Carta Orgánica Municipal (sancionada en el año 2009) y el "CÓDIGO DE PLANEAMIENTO AMBIENTAL URBANO DE VILLA LA ANGOSTURA" (Ord 2659).-
- Las obras civiles existentes **fueron anteriores a la sanción de la CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL**.-
- Principio jurídico: Ley posterior deroga anterior.-
- Principio de jerarquía jurídica: las disposiciones de la Carta Orgánica Municipal están por encima de las Ordenanzas y más aún si son anteriores a su entrada en vigencia.-

El Código de Procedimiento Administrativo de Villa La Angostura (Ordenanza 1206/01), es contundente en la calificación de vicios, en su art 51 inc c) se cita textual:

"Artículo 51.- Vicios muy graves e inexistencia: *el acto administrativo adolece de vicio muy grave cuando: a) resulta clara y terminantemente absurdo o imposible de hecho, b) presenta una oscuridad o imprecisión esencial e insuperable mediante un razonable esfuerzo de interpretación, c) transgreda una prohibición expresa de normas constitucionales, legales o sentencias judiciales firmes, d) adolezca de incompetencia en razón de la materia, por haberse ejercido atribuciones judiciales o legislativas, e) adolezca de incompetencia en razón del territorio, f) el órgano colegiado lo emita sin quórum o mayoría necesaria, g) carezca de la firma del agente que lo emite, h) se omita la forma escrita cuando ésta sea exigible, i) se omita absoluta y totalmente la notificación, j) se notifique verbalmente, por edictos o medios perceptivos, correspondiendo otro medio de notificación...*"

Atento a ello, es que cuando la pretensión cautelar perseguida es la suspensión de la ejecutividad del acto, es contundente y ahora se agrava con el hecho de la publicación en el Boletín Oficial de la Pcia del Neuquen del llamado a Licitación del 26.08.25; y con la ratificación **publica**

por parte de las autoridades municipales que existen tierras de propiedad de la Provincia de Neuquén como de la MVLA, todo ello conforme se cita a continuación:

Neuquén, 26 de Agosto de 2025

BOLETÍN OFICIAL

PÁGINA 7

PROVINCIA DEL NEUQUÉN

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

Licitación Pública N° 43/25

Expediente Electrónico N° EX-2025-02341649-NEU-DESP#MINF

Objeto: Escuela Primaria N° 361 - Nuevo Edificio - Villa La Angostura.

Presupuesto Oficial: \$4.503.067.811 (cuatro mil quinientos tres millones sesenta y siete mil ochocientos once).

Plazo de Ejecución: 450 (cuatrocientos cincuenta) días corridos.

Fecha, Hora y Lugar de Recepción de Ofertas: El día jueves 25 de septiembre hasta las 11:00 hs., en la Secretaría de Obras Públicas, sito en calle La Rioja N° 229, Piso 10 de la Ciudad de Neuquén Capital.

Fecha, Hora y Lugar de Apertura de Ofertas: El día jueves 25 de septiembre a las 13:00 hs., en Salón de Acuerdos de Casa de Gobierno, sito en calles Roca y La Rioja de la Ciudad de Neuquén Capital.

Valor y Retiro del Pliego: Solicitar información en la casilla de correo electrónico: obraspublicasneuquen@gmail.com, Dirección Provincial de Contrataciones Ley 687.

Sistema de Contratación: Ajuste Alzado por Precio Global.

1p 26-08-25

https://www.laangosturadigital.com.ar/2025/08/28/se-publico-en-el-boletin-oficial-el-llamado-a-licitacion-de-la-escuela-361/?fbclid=IwY2xjawMei4xleHRuA2FibQIxMQABHuVJhuY_qUkJGgm7l_86hm5udOSF85m2B-RJAzRHMCfQNZxEnd3KoxldvyPy_aem_1XP2ijwoNfR8i7iktKde0g

<https://www.diarioandino.com.ar/noticias/2025/08/28/231755-el-municipio-y-la-provincia-suman-mas-de-100-hectareas-de-tierras-publica-dentro-del-ejido>

<https://www.diarioandino.com.ar/noticias/2025/08/28/231755-el-municipio-y-la-provincia-suman-mas-de-100-hectareas-de-tierras-publica-dentro-del-ejido>

El municipio y la provincia suman más de 100 hectáreas de tierras públicas dentro del ejido

En diálogo con FM Andina, la viceintendente Tamara Martínez afirmó que el municipio posee una cantidad de tierras públicas "similar a la de la provincia" (55 hectáreas). Además, reconoció que "hubiera sido mucho más esclarecedor" difundir

información en el momento en que se realizó el proceso de selección de la tierra para la construcción de la EPET 28 y la Escuela Primaria 361 en el predio del CEF.

28/08/2025

Resulta así, que lo expuesto omite cualquier especulación cronológica y reafirma los requisitos exigibles para dictar la medida cautelar solicitada, **tanto de PELIGRO EN LA DEMORA, como así también de DAÑO IRREPARABLE.-**

Notara V.S que la publicación en el Boletín Oficial es del 26.8.25, y la Ordenanza es del 31.7.2025.-

¿Cómo se podría entender esto? ¿Qué nombre le ponemos? ¿Hay peligro en la demora? ¿Hay perjuicio? Este HECHO NUEVO es contundente, acredita el peligro en la demora, y también el abuso del Estado.-

Se encuentra sobradamente *ab initio* la verosimilitud del derecho invocado, la clara e indubitable violación de la ordenanza impugnada y el decreto que la promulga (Ordenanza N° 4275/25) ya que la misma, **INCUMPLE FLAGRANTEMENTE LA CARTA ORGANICA MUNICIPAL Y EL “CÓDIGO DE PLANEAMIENTO AMBIENTAL URBANO DE VILLA LA ANGOSTURA”.-**

Prima facie, es ilegítima la Ordenanza, es nula y es susceptible de producir un daño grave e irreparable, lo que implica un “vicio” EVIDENTE, además que cumple con la posibilidad de generarse un daño grave en caso e irreparable con este NUEVO LLAMADO A LICITACION.

c) LOS ACTOS IMPUGNADOS. SU IRREGULARIDAD.

Respetando la cronología se desarrolla seguidamente, es claro que:

(i) Existe vicio evidente que permite calificar a la Ordenanza 4275/25, y el Decreto 1887/25, como **ilegal, ilegítima, arbitraria o nula**; esto atento que contradice la COM y “CÓDIGO DE PLANEAMIENTO AMBIENTAL URBANO DE VILLA LA ANGOSTURA” (Ordenanza Nro 2659)

(ii) Existe **peligro en la demora** que justifique la decisión de la suspensión de la ejecución de la ordenanza impugnada, ya que **están llamando a licitación y están convencidos de su accionar dentro de la ley** (IGNORANCIA SUPINA), siendo que son concejales y funcionarios del Poder Ejecutivo que han jurado por nuestra Carta Magna, la COM.

(iii) NO Suspender la ejecución de la ordenanza generará un grave daño al medio

ambiente de VLA y al patrimonio municipal, atento la pérdida irreparable de Espacio Verde en plena área residencial, utilizada por todos desde siempre.

(iv) Y **por el contrario sensu a las falaces afirmaciones y declaraciones de la demandada, no causa ningun daño colectivo** en Villa La Angostura, como pretende con **falacia ad populum disfrazar el Poder Eejutivo Municipal y el Concejo Deliberante**, ya que:

- por un lado, el EPET se se encuentra funcionando en VLA desde hace más de 4 años en edificio acorde y recientemente autorizado su uso en un LOTE Y EDIFICIO MUNICIPAL conforme **Ordenanza N° 4197/2024.- TÍTULO: “APROBACION CONVENIO DE USO PARCIAL ENTRE LA MUNICIPALIDAD DE VILLA LA ANGOSTURA Y EL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION”.**

- por otro lado, igual situación sucede con **la Escuela N° 361**, que funciona **hace más de DIEZ (10) años en VLA**, según Ordenanza N° 3082/2016.- TITULO: “DECLARACIÓN OBRA PUBLICA AMPLIACION Y REMODELACION ALBERGUES Y QUINCHO MUNICIPAL PARA EDIFICIO ESCUELA PRIMARIA N° 361 .-

Por todo ello, la viabilidad de **la suspension DEBE SER INMEDIATA y atento a la verosimilitud del DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, siendo LA CAUCION JURATORIA MAS QUE SUFICIENTE.-.**

d) EL CONTENIDO DE LA ORDENANZA ATACADA DE NULIDAD

No discutimos que la ordenanza se sancionó con la mayoría especial calificada de DOS TERCIOS (2/3) de los miembros del Concejo Deliberante (5 votos a favor y 2 abstenciones), y se promulgó por Decreto N° 1887/25 emitido por el Departamento Ejecutivo Municipal.

También es claro que tanto la ordenanza como el decreto que la promulga son nulos **porque avanzan sobre un Espacio Verde municipal.**

¡¡Y aquí el meollo o *quiz* de la cuestión!!

Le dan indicadores a un ESPACIO VERDE, pretendiendo engañar a la sociedad.... ¿Y **por qué no lo DESAFECTAN que sería el camino indicado?**

¡¡¡Por una simple y normativa razón!!!

POR QUE ESTÁ prohibido por el Art. 98 inciso 45 de la Carta Orgánica Municipal (COM), y por la Ordenanza N° 2659/12, Código de Planeamiento Urbano Ambiental de la ciudad de

Villa La Angostura. Se afirma por parte del PEM y de los concejales, que esto no es así.

No se discute si el inmueble en cuestión, individualizado como Lote 13 NC 16-20-070-1994-0000, fue intervenido por la Municipalidad de Villa La Angostura; no se niega que se construyó en él un gimnasio cubierto y se creó un parque polideportivo, pero esto claramente **SUCEDIÓ con PREEXISTENCIA DE LA Carta Orgánica Municipal, ¡¡¡hace CUARENTA Y UN (41) años!! en el año 1984, al sancionar la Ordenanza N° 167/84.**

No se discute que en el mencionado inmueble, funciona **la Escuela Primaria N° 361**, en el **Quincho y Albergue Municipal** ubicado en el inmueble, lo cual fue autorizado mediante **Ordenanza 3102/16 (petit error material)**, y esta fue con el voto unánime de la totalidad del Concejo Deliberante, incluido el de uno de los suscriptos, entonces Concejal Guillermo Hensel, en Sesión Ordinaria de fecha 04/05/2016.

Reconocemos expresamente que en esa Sesión se aprobó la firma de un **comodato entre la Municipalidad de Villa La Angostura** y la Provincia del Neuquén para que esta última **remodele los edificios y los utilice para ubicar la mencionada escuela**, eran **edificios EXISTENTES**, de carácter provisorio y HASTA TANTO se defina el lugar definitivo a implantarse dicha escuela.

Nuevamente con “picardías” de la MVLA, otra falacia *ad hominem*.

Tanto el Departamento Ejecutivo Municipal como los integrantes del Cuerpo Deliberativo, **todos ellos elegidos democráticamente por el pueblo de Villa la Angostura, son quienes hoy deberían cuidar y preservar el patrimonio de nuestra localidad, especialmente si se trata de espacios verdes irremplazables.**

¡¡En dicha oportunidad se hizo un COMODATO DE INFRAESTRUCTURA EXISTENTE!! **Infraestructura edilicia recreativa del CEF...** y nuevamente, la experiencia así lo demuestra... por presiones e inacciones del Estado Provincial, que se mantiene ausente, pero que aparece sorprendentemente en tiempos de elecciones!!

Posteriormente, la Municipalidad otorgó EN COMODATO parte del predio a una Asociación Mutual –La Correntosa– y otrora también cedió una fracción muy importante del predio a la **“Agrupación Rincón Gaucho”, mediante Ordenanza N° 1374/03 titulada: “Aprobación Contrato de Comodato**, podra apreciarse con claridad meridiana y con **un simple recorrido del predio**, que la Asociación Gaucha no está en el lugar, que retiro todos los cercos existentes, tal cual se comprometió en el COMODATO, que implicaba un préstamo de uso!! Asumiendo devolverlo en mismas condiciones o mejores, y así lo hicieron.

Sin perjuicio de ello, no puede soslayarse que el objeto en virtud del cual se cedió en comodato **de manera temporaria** a la agrupación gaucha, mantenía y preservaba el espíritu de recreativo espacio verde, zona de domas y a deportes ecuestres.-

Es claro que las decisiones tomadas por la Municipalidad respecto del Lote NC 16-20-070-1994-0000, “espacio verde”, y da la pauta de que realmente ese inmueble fue mantenido en su destino de Espacio VERDE, y así se mantiene hasta hoy, y obran documentales que así lo acreditan.-

ES REALMENTE UNA BURLA A LOS CIUDADANOS plantear que un espacio VERDE creado por Ordenanza Urbanística, cedido por mensura, protegido por la MVLA y la COM, con la relevancia AMBIENTAL Y PROTECCIONISMO QUE SE LE OTORGO POST CARTA ORGANICA, pueda utilizarse para una obra civil, en este caso, educativa, la que debiera concretarse en tierras de propiedad de la Provincia de Neuquén.

e) LA INTERVENCION POCO FELIZ DE LA AUDITORIA MUNICIPAL y LA CLARA EXISTENCIA DE VICIOS EN LOS ACTOS IMPUGNADOS.

Tanto la Ordenanza N° 4275/25, como el Decreto N° 1887/25, son ilegales, ilegítimas, arbitrarias y nula, **de modo que INCUMPLEN y AVASALLAN OBSCENAMENTE las disposiciones de la Carta Orgánica Municipal y la Ordenanza 2659/12.**

Atento que presentan como hecho nuevo que la Auditoría Municipal se expidió el 26/08/2025 en el expediente N° 001 Letra AUD Año 2025 “Auditoría Municipal s/Investigación Ordenanza 4275/25 promulgada Dto. 1887/25”, es inevitable contestar el traslado en lo que a **ello respecta y expresarnos sobre la realidad de los hechos.**

Mediante un informe relativo a la investigación y en el cual la Auditoría reseña largamente los antecedentes normativos y catastrales, NOTAS DE MEDIOS PERIODISTICOS, etcétera, y efectúa un “pormenorizado análisis”, diría sesgado análisis histórico del devenir del lote identificado con la NC 16-20-070-1994-0000, del cual concluye: “[...] *estoy en condiciones de concluir que la Mza. 13 del fraccionamiento del Lote Pastoril 11 a entender de esta Auditoría no reviste el carácter de espacio verde al momento de haberse dispuesto el cambio en el uso de la NC 16-20-070-1994-0000, lo que implica que la Ordenanza 4275/25 del 31/07/2025 y su correspondiente decreto de promulgación a mi entender es legal, no se encuentra con vicios que pudieran dar lugar al pedido de nulidad, ya que su contenido no viola los preceptos de la Carta Orgánica Municipal.*” (destacado propio).-

Esto ya excede... ni los concejales que aprobaron la ordenanza en cuestión, ni el

Departamento Ejecutivo Municipal, ni la Provincia de Neuquén **se animó a tanto...** tomarse el **atreimiento de NEGAR EL CARÁCTER DE ESPACIO VERDE DEL INMUEBLE AL MOMENTO DE LA SANCIÓN DE LA ORDENANZA 4275/25.**

Podemos entender que la formación académica de la auditora es Contable, podemos entender que esté recientemente puesta en el Cargo, podemos reconocer que fue el primer dictamen que tuvo que realizar, **expediente N° 001 Letra AUD Año 2025, fue el primero.**

Habia argumentos para salir por la ventana, para dar respuestas genéricas, pero negar **LO INNEGABLE** es descabellado, dado que no solo caemos en un burda interpretación de la normativa vigente, sino una ignorancia supina de la jerarquía normativa, del valor de una mensura, de la modalidad de desafectación de una reserva fiscal, y del carácter del espacio verde.-

¡¡Pero lo más grave aún es que incumple su ROL FUNDAMENTAL, que es auditar la legalidad de los actos, con una directriz mayor!! Que sería “**La protección del patrimonio municipal**”, el que es claramente despreciado y no solo no le asigna valor, sino que lo descalifica y lo desprecia en su espíritu, como si por vivir rodeados de un parque nacional, restara importancia ambiental a un espacio verde apreciado y de gran valor para vecinos, usuarios y todos los que formamos parte de esta localidad. -

Los **ESPACIOS VERDES son protecciones municipales dispuesto por COM**, son patrimonio del Estado Municipal con fines específicos. -

La Carta Orgánica Municipal dispone: Naturaleza y misión: Artículo 275. La Auditoría Municipal será un órgano jurídico contable integrante jerárquica y presupuestariamente de la estructura organizacional de la Municipalidad. Tiene por misión la defensa administrativa y jurisdiccional del patrimonio fiscal de la Municipalidad, el contralor de la legalidad y legitimidad de los actos administrativos de la misma, a fin de asegurar el cumplimiento de la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, las leyes dictadas en consecuencia, esta Carta Orgánica y las ordenanzas vigentes.

Nada de esto realizó ni tuvo en consideración, y sin contar que **DILAPIDA**, el **patrimonio municipal, AVALANDO y JUSTIFICANDO el avance del Estado Provincial sobre el ESPACIO VERDE.** Resulta evidente que hay una clara y contundente **CONTRADICCIÓN** entre el sentido de su designación, el fin último de su rol establecido conforme la Carta Orgánica Municipal, que ella misma desecha, descarta e invalida.

Justamente y paradójicamente, con su “informe”, convalida un perjuicio no sólo ambiental sino patrimonial que el tiempo y la justicia dirán hasta donde deberán responder estos

funcionarios por actuar deliberadamente atropellando el espíritu y orden jerárquico de la normativa vigente.

Según lo expresado por la Provincia de Neuquén a través de su apoderado, el de la auditoria se trata de un “informe concluyente y lapidario”, cuando simplemente se trata de una compilación de datos, de ordenanzas, de notas periodísticas y sin argumentación legal ni fáctica alguna, “concluye” en cuatro o cinco líneas, que el inmueble en cuestión “*no reviste el carácter de espacio verde al momento de haberse dispuesto el cambio de uso ... lo que implica que la Ordenanza 4275/25 es legal, no se encuentra con vicios que pudieran dar lugar al pedido de nulidad, ya que su contenido no viola los preceptos de la Carta Orgánica Municipal*”.

Resulta incomprensible y es absolutamente contradictorio, porque en el plano original, en las constancias que ella misma refiere y en lo dicho por quien fue cedente de la tierra en su momento, se consignó y se dispuso su carácter de **ESPACIO VERDE** y expresamente por COM, norma superior y posterior a la ordenanza tomada de base para resolver –que insistimos, es del año 1984- se dispuso una restricción específica, una exigencia para quienes sean los responsables a futuro de administrar los recursos y bienes municipales y por supuesto, un precepto legal que define al ambiente y a los espacios de dominio público, como bien jurídico protegido.

Todo esto fue totalmente ignorado, desconocido y prácticamente negado por la flamante auditora en su primer informe, presentado “a medida y oportunamente” previo al vencimiento del plazo de las contestaciones de las demandadas.

Es por ello, que **hacemos expresa reserva de accionar judicialmente por incumplimiento de los deberes de funcionario público, que correspondan a quienes han intervenido en el conflicto ventilado en los presentes actuados. -**

Dentro de la ley TODO, fuera de ella NADA. Es casi de perogrullo mencionarlo.-

f) LA CLARA EXISTENCIA DE PELIGRO EN LA DEMORA. EL HECHO NUEVO: LICITACIÓN PÚBLICA.

Con el devenir de los días se van clarificando las falaces urgencias, y actualmente el **peligro en la demora ES INMIMENTE**, atento que la Provincia ha llamado a licitación a través de la publicación del 28.825 en el BO de la Escuela 361 en Villa la Angostura en concordancia y consecuencia con la Ordenanza Atacada.

Se desprende a primera lectura del Art. 3º de la ordenanza N° 4275/25, el Concejo Deliberante municipal autorizó al DEM “...*a llevar adelante las mensuras correspondientes para*

delimitar los fraccionamientos que den origen a los Lotes de acuerdo a los Polígonos referenciados en los Artículos 1 y 2, con el propósito de tramitar la cesión de dominio correspondiente al Consejo Provincial de Educación, la cual deberá llevarse delante de acuerdo a lo establecido en la Carta Orgánica Municipal.” (textual)

El artículo transcrito de la norma justamente AUTORIZA A MENSURAR EL LOTE, A TRAMITAR LA CESIÓN al Consejo Provincial de Educación de la provincia, debiendo hacerlo conforme COM, esto implica el procedimiento de DOBLE LECTURA, y claramente, se contradice y se observa evidentemente el apuro, la urgencia en un año electoral y la incongruencia de avanzar con el llamado a LICITACION, “saltando o ignorando intencionalmente” pasos administrativos exigidos y necesarios, demostrando sin lugar a dudas, que existe un peligro en la demora INMINENTE.

Como VS comprenderá, SI NO SE FRENA A TIEMPO ESTA DECISION POLÍTICA, LOS INCUMPLIMIENTOS A LA COM Y EL DAÑO SERÁN PEORES, IRREVERSIBLES e IRREPARABLES. Cabe preguntarse: ¿Quién pagará el daño ambiental? ¿Quién pagara el daño generado como consecuencia de la pérdida patrimonial? ¿Quién pagará el daño institucional?

La falacia *ad populum* es EFICAZ... pero no todos deben tropezar, le Escuela Nro. 361 lleva DIEZ (10) años funcionando con matrícula de SETENTA (70) alumnos. Claro está que los suscriptos **coincidimos con la importancia de que se garanticen condiciones adecuadas y la necesidad de que la institución cuente con un edificio propio en tierra de la Provincia, como corresponde, y/o en reservas fiscales.**

Se recuerda que existen ordenanzas de cesión de espacio publico para la construcción tanto de la EPET como de la Escuela N° 361 desde hace más de CUATRO (4) años, y sin embargo, **a lo largo de todo el tiempo transcurrido nada ha sucedido. La inacción tanto del DEM como de la Provincia ES TOTAL. Por lo cual, resulta *cuasi* sospechosa la URGENCIA y DESPROLIJIDAD con la cual se pretende llevar adelante este delirio antijuridico.**

Claramente hay “peligro en la demora” pero esto se refiere a las próximas elecciones, y **NO A RESOLVER EL REAL PROBLEMA EDUCATIVO O EDILICIO DE VLA.-**

g) LA GRAVE AFECTACIÓN AL INTERES COMUNITARIO. DAÑO IRREVERSIBLE.

Por lo demás, afirmamos que **NO suspender la ejecución de la ordenanza generaría un grave daño al interés colectivo de la ciudad de Villa La Angostura, perdida del patrimonio**

ambiental, urbanístico, de equilibrio sustentable y economico **DE LA COMUNIDAD TODA.**

Ratificamos que la construcción de la Escuela Primaria N° 361 corresponde que sea financiada por la Provincia del Neuquén y llevada a cabo en la Reserva Fiscal cedida por Ordenanza.

En relación a la E.P.E.T. N° 28, los fondos para su construcción se enmarcan en el “CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA ENTRE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO Y EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN”, y en la “ADENDA AL CONVENIO MARCO DE COLABORACION EN MATERIA DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA”.

Además, según surge de la foja 22 y vta. del expte. N° 244-I-2025, en su momento se llevó adelante una licitación por parte de la Provincia del Neuquén para la adjudicación de ambas obras, a realizarse sobre los inmuebles cedidos por la Municipalidad de Villa La Angostura NC 16-20-60-2453-0000 y 16-20-60-2258-0000, y dicha licitación **no prosperó por las condiciones del suelo de esos inmuebles**, esto resulta FALAZ.

Como le ha gustado referiste a la MVLA en su contestacion mediante la Ordenanza N° 3110/2016, se autorizó al DEM a transferir al Consejo Provincial de Educación los lotes NC 16-20-060-2453-0000, y NC 16-20-060-2258- 0000 con este fin constructivo.

En el marco de la sanción de dicha ordenanza vinculada a una **RESERVA FISCAL, cumpliendo la COM y la Ordenanza 2659**, el Dr. Hensel, entonces concejal, se expresó respecto de la imperiosa necesidad de que se lleven a cabo las obras y respecto del interés público comunitario que esas obras conllevaban, según consta en el Acta de Sesión Ordinaria N° 1618, de fecha 20/04/2016, que acompañamos por instrumental.

En esa oportunidad, la Concejal y Presidente del cuerpo, al hacer uso de la palabra expresó: “...sabemos que está incluida la escuela en el presupuesto provincial de este año y de no actuar de manera inmediata por parte del Concejo y por parte también del Ejecutivo Municipal se caería del presupuesto provincial, eso también fue la fundamentación por la cual el bloque del Movimiento Popular Neuquino tomó la decisión de acompañar y avanzar con este proyecto [...] testigo de esto son los padres de la Escuela 361 que ni bien asumida la actual gestión de la cual nosotros somos parte hoy, el Intendente Municipal [...] asumió la responsabilidad y el compromiso de acompañar a cada uno de los papas en esta lucha que era conseguir el lote y la construcción de la escuela, al punto de haber logrado junto con la comunidad educativa que se incorporara la escuela en el presupuesto provincial...” (textual, Acta de Sesión Ordinaria N° 1618)

Es siempre interesante que los funcionarios de hoy, miren lo hecho otrora, ¡¡para no cometer mismos errores y los conviertan en aciertos!!

Oportunamente se cedieron RESERVAS FISCALES (Infraestructura urbana) con los votos de ambos firmantes, para la construcción de ambos centros educativos, **Escuela Primaria N° 361 y Escuela Provincial de Educación Técnica N° 28**, ordenanzas ya citadas en las distintas presentaciones efectuadas.

La pregunta sería: ¿qué pasó? ¿Que hizo la Provincia de Neuquén durante todos estos años? El actual Sr. Gobernador fue vice gobernador por aquel tiempo, fue diputado nacional después, representando al pueblo neuquino tanto a nivel provincial como nacional. Entonces, ¿Qué logros hubo? ¿Qué gestiones se hicieron? ¿Se avanzó en algo? Las respuestas son obvias. Es ahora apremiante y urgente dar las “respuestas” que por tanto tiempo se ignoraron.

h) LA CLARA VULNERACIÓN A DERECHOS Y GARANTÍAS DE RAIGAMBRE CONSTITUCIONAL. DERECHO AMBIENTAL.

Asimismo, es conveniente comparar el Derecho Constitucional y el Derecho Ambiental, de conformidad a lo planteado *ut supra*, se puede afirmar que la Constitución Argentina, a partir de la incorporación de los Tratados Internacionales con misma jerarquía (Art. 75 inc. 22 CN), da lugar a un amplio ordenamiento protectorio de derechos personales y ambientales.

El doctrinario Cafferatta recupera la postura de la Suprema Corte, sosteniendo que: “...*el Derecho Ambiental, está compuesto por "derechos de incidencia colectiva", referidos al bien colectivo ambiente (macro bien) o alguno de sus componentes (micro bienes) ...*” (Cafferatta, 2.014, p. 4). El mismo autor advierte que tales derechos de incidencia colectiva son intereses plurales, supra individuales, difusos en la titularidad; lo que da lugar a una situación de desorganización inicial del derecho, con intereses desparramados y normas de carácter fundamentalmente tuitivo o protectorio.

Finalmente, el autor citado afirma respecto al Derecho Ambiental que: expresa como ningún otro derecho, la necesidad imperiosa de conjugar **la defensa de lo social**, —el ideal de la comunidad o colectividad—, que integra el entorno, ambiente o espacio vital (ecocentrismo), con la inviolabilidad de la persona, —el ser humano como figura basilar (antropocentrismo)— con el objetivo de lograr el desarrollo sustentable, en una visión compleja de justicia intra e intergeneracional.

En relación a los desafíos que plantea esta nueva rama transversal del Derecho, es interesante la postura de Esain (2.017) quien, citando a Quiroga Lavié, desarrolla la idea de un “Estado Ecológico de Derecho” el cual tiene como paradigma de sus políticas sociales, económicas

y de gestión el “ecocentrismo”, en oposición al dominante antropocentrismo.

Cita de la siguiente manera en relación a estos cambios en boga a nivel internacional: “El constituyente ha diseñado otro modelo de mercado en función ecológica, haciendo de la solidaridad generacional el núcleo de su normativa: **‘para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras’** (Esain, 2.017, p. 26-27).

Afirma luego que **todos los habitantes tienen el deber de preservar el ambiente y da especial relevancia al rol de Jueces y autoridades en el reconocimiento del Estado Ecológico de Derecho como la clave de bóveda del nuevo sistema constitucional.** Se puede destacar en consonancia con esta línea de comprensión del Estado, la voz de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, citada por Esain, la cual sostiene en autos “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y otro s/ amparo ambiental” (CSJ 5258/2014. Resolución 26.4.2016): ***“La Constitución Nacional tutela al ambiente de modo claro y contundente y esta Corte Suprema ha desarrollado esa cláusula de un modo que permite admitir la existencia de un componente ambiental del estado de derecho”*** (Esain, 2.017, p. 51).

En estos términos, **afirma el autor que toda intención de transitar hacia un nuevo Estado ambiental de derecho, obliga a repensar la estructura en pleno diálogo de poderes,** y en una república federal como es Argentina, el mentado diálogo de poderes es una *conditio sine qua non* para el desarrollo social, económico y cultural; no sólo un diálogo de poderes entre sí, sino también en el plano Nación – Provincias – Municipios.

Afirma Losada que la tendencia de reformas constitucionales de las última décadas es hacer lugar a la “...“concertación” como forma de arribar a soluciones respecto a temáticas comunes con la Provincia –entre ellos, la tutela del ambiente- o que excedan las jurisdicciones comunales, previendo principalmente a los convenios como herramienta para su concreción...” (Losada, 2.018). Asimismo sostiene en relación al federalismo de concertación, que tiene su fortaleza en la capacidad de conformar un sistema incluyente, que dé lugar a la participación de todas sus partes, sin destruir la personalidad de las mismas, **sino multiplicando sus relaciones en un proceso dinámico con miras a un objetivo de bien común.**

Es en relación a la importancia de esta dinámica de concertación que se ha expedido el TSJ de Neuquén en autos caratulados: “YPF C/ Municipalidad de Rincón de los Sauces s/ Acción de inconstitucionalidad” -Expte. N° 2713/09- (13 de Mayo de 2.014), donde asienta: “Este mecanismo de cooperación y concertación es la clave para el ejercicio de las competencias ambientales...” y luego continúa: ***“Es indudable que el ejercicio de facultades concurrentes por parte de los sujetos***

involucrados impone la convergencia legislativa a fin de unificar las políticas y economizar las acciones, evitando los conflictos entre las diversas jurisdicciones...” (TSJ, 2.014, p. 20 y 24).

De esta forma, en el ámbito del Derecho Ambiental, de conformidad al Art.41 de la CN, corresponde al Estado Federal dictar normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias y municipios aquellas necesarias para complementarlas. Si tenemos en consideración los Principios rectores del Derecho Ambiental, de conformidad con lo planteado previamente, los Principios del Derecho Ambiental, constituyen lineamientos generales e ineludibles para la legislación, práctica y juzgamiento en todo suceso vinculado al ambiente.

Plantea Raschetti que, en Argentina, *“La norma jurídica de protección al medio ambiente por antonomasia la representa, sin dudas, la Ley General del Ambiente (25.675) sancionada en el año 2002”* y luego *“... cada legislatura provincial podrá articular una protección ambiental mayor pero nunca por debajo del “piso de tutela” que estas leyes vinculantes reglan”.* (Raschetti, 2.017, p. 61).

Los múltiples principios rectores del derecho ambiental, están contenidos en el artículo N° 4 de la LGA, Cafferatta comenta al respecto que son razón fundamental del sistema jurídico ambiental, orientan al legislador en su tarea, tienen una función interpretadora y son purificadores frente a conflictos de contradicción entre leyes, entre otras características (Cafferatta, 2.003).

En el ámbito de la provincia de Neuquén, es la Ley N° 1.875 -y modificatorias- la que regula la cuestión ambiental, **debe mantener coherencia con la legislación nacional y principalmente, los distintos funcionarios deben evitar llevar adelante prácticas y/o tomar decisiones que contraríen la Carta Magna, como sucede en el caso de autos.** La misma, si bien no refiere de forma explícita los principios rectores, sí debe interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta aquellos establecidos en niveles nacionales y supranacionales.

i) **Que es un “espacio verde” Funcion y Rol Ambiental**

A esta altura de los acontecimiento y el potencial daño ambiental que se estaría produciendo, es importante hacer un salto y reflexionar la función y que es un espacio verde, mas allá de la contundente definición dentro del Código Ambiental .-

Espacio verde: (Definición) espacios de *uso colectivo* que actúan como reguladores del equilibrio ambiental. Constituyen un espacio libre cuyo paisaje se caracteriza por el alto predominio de suelo natural y forestación urbana,. *destinado a la recreación, deporte, contemplación y esparcimiento para todos los habitantes una localidad.-*

Todos los espacios verdes tienen carácter de bienes de uso público y *no podrán ser vedados a la ciudadanía*, de su uso y goce, disfrute visual.

Técnicamente: Se establecen las siguientes tipologías de los espacios verdes:

- a. **Parque:** Espacio verde público preferentemente rodeados de calles, que incluye actividades planificadas y espontáneas destinadas a la recreación, la cultura, el deporte, que ameritan equipamientos a tal fin y asumen un rol específico en la estructura urbana.
- b. **Plaza:** Espacio verde público preferentemente rodeado de calles, con un uso intenso a partir de demandas barriales o de centralidad, dotado en algunos casos de contenido cívico, que asume un papel de articulador del tejido urbano y que pueden, conforme su escala y rol en la estructura urbana, incluir algún tipo de equipamiento.
- c. **Jardín:** Espacio verde público, en general de dimensiones reducidas y dispuesto de modo perimetral a los edificios fundacionales, como rasgo identitario del trazado fundacional, con alto contenido cívico monumental.
- d. **Rambla:** Espacio verde central longitudinal, dotado de arbolado urbano, que aporta al paisaje urbano la continuidad del elemento verde a modo de paseo y que funcionalmente separa los carriles vehiculares.

Definición del espacio público:

Se concibe al espacio público como red estructuradora del área urbana, un factor clave del equilibrio ambiental, un ámbito de integración social y de construcción ciudadana. Se entiende por espacio público la red de espacios conformada por el conjunto de espacios abiertos de dominio público y uso social, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades **urbanas colectivas**.

Conforman el espacio público urbano, las áreas de esparcimiento, recreación pública y de encuentro social, las vías vehiculares y peatonales y todos los elementos que en ellos se ubiquen.

Que la preservación y protección del espacio público genéricamente considerado y, específicamente, del ámbito de las zonas verdes, *constituye un interés prioritario para la sociedad* en el cual confluyen los derechos, de corte subjetivo, los colectivos de los miembros de la Comunidad, el ejercicio de potestades públicas y la consecuente obligación de dar cabal cumplimiento al mandato constitucional impuesto a las autoridades de la localidad de generar acciones positivas, eficientes y eficaces

- **El desorden institucional que generaría este antecedente de cambiar el destino de un espacio verde (dominio público) en una reserva municipal (dominio privado) para fines de ajenos al destino**, no solo que desvirtúa el beneficio comunitario que prevén los espacios comunes a la comunidad sino que lo adjudica otro uso y otro rango institucional, vulnerando el principio del beneficio comunitario o mayoritario de la comunidad que por intereses desconocidos y o políticos, desvirtúa todo un sistema normativo de urbanización, planificación, respeto a la normativa

Todo esta reflexión y planteo, no solo es en protección del sistema normativos y a las ordenanzas municipales, tanto por el propio estado que no solo debe velar por la administración comunal, sino por el cumplimiento de su propia normativa por los particulares y principalmente por el mismo estado municipal./

Todo esto sin perjuicio de que su actuar por contrario imperio de ley nos obligue a realizar las denuncias respectivas, tanto penales como civiles, y haciendo responsable personalmente por los daños que su accionar pueda causar./

IV. DERECHO

Fundo el derecho que asiste a mi representada en lo dispuesto por los arts. 21, 22, 24, de la Ley 1305, Carta Orgánica Municipal, Ordenanza Nro 2659, y Nro 1206, doctrina y jurisprudencia citadas, y lo que SS supla con su elevado criterio.

V. PRUEBA

Se adjunta la publicación del BO que llama a licitación, siendo publico legal y notorio no corresponde el traslado del mismo, además de ser el codemandado el emisor del acto administrativo.-

VI. JURISPRUDENCIA

Boletín de jurisprudencia Casos ambientales Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: Se citan los siguientes fallos:

"MAMANI Y OTROS". CAUSA N° 318/2014. 5/9/2017. "El principio precautorio es uno de los principios fundamentales de la política ambiental. Así, la ley 26.331 –que establece los presupuestos mínimos de

protección ambiental de los bosques nativos– enumera como uno de sus objetivos ‘[h]acer prevalecer los principios precautorio y preventivo, (artículo 3º, inciso d) manteniendo bosques nativos (...)’ (artículo 3º, inciso d). De su lado, la Ley General del Ambiente 25.675, establece que el principio precautorio supone que ‘[c]uando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente’ (artículo 4º). En este sentido, este Tribunal ha tenido oportunidad de enfatizar la importancia y gravitación que reviste el principio precautorio en el precedente ‘Salas, Dinou’, publicado en Fallos: 332: 663. Allí, estableció que ‘...el principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten (...) La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras (considerando N° 2)... “[L]a Constitución Nacional asegura a todos los habitantes el derecho a gozar de un ambiente sano y el acceso a la información ambiental (artículo 41). De su lado, la Ley General del Ambiente 25.675 establece que toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente (artículo 19); al tiempo que para concretar ese derecho, la norma regula el deber de las autoridades para institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de actividades que puedan tener efectos negativos sobre el ambiente (artículo 20), haciendo especial énfasis en la participación ciudadana en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio (artículo 21)...’ (considerando N° 9)... Que las irregularidades del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que caracterizaron este pedido de desmonte revisten carácter de suficiente gravedad para justificar la nulidad de las autorizaciones. En primer término, una aprobación condicionada o tal como lo justifica el fallo del superior tribunal ‘con sugerencias o recomendaciones’ no se ajusta al marco normativo aplicable. Esta Corte ha establecido, en oportunidad de fallar el caso ‘Mendoza’ (Fallos: 329:2316), que en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro. Para ello, como se sostuvo en ‘Martínez’ (Arg. Fallos: 339: 201) cobra especial relevancia la realización de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades, que no significa una decisión prohibitiva, sino antes bien una instancia de análisis reflexivo, realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana...” (considerando N° 7).”

“NORDI”. CAUSA N° 180/2010. 22/8/2019. “Según la conocida doctrina de esta Corte, las medidas cautelares, no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no exceda del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Fallos: 324:723, 2042 y 3045; 325:3209; 326:676, 3351 y 4963; 327:1305 y 2738, entre muchos otros)...” (considerando N° 8).

VII. PETITORIO

Por todo lo *supra* expresado, a V.S solicitamos.

1. Tenga por contestado el traslado conferido en legal tiempo y forma
2. Tenga por **denunciado el HECHO NUEVO**, y la respuesta al traslado de hechos “novedosos” incorporados por la demandada Municipalidad de Villa la Angostura (Informe auditoria)
3. Tenga presente la reserva de ampliar el ofrecimiento de prueba.
4. Dicte la suspension de la ordenanza 4275, en el marco del reconocimiento expreso como ESPACIO VERDE del inmueble en cuestión, y del **hecho nuevo denunciado** (Licitación Nro. 43/25 publicada en BO Escuela 361 VLA), atento el peligro real e inminente de perjuicio irreparable.
5. Haga lugar al pedido de suspensión de la ejecución de la Ordenanza y su Decreto de promulgación, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en autos (NULIDAD), con expresa imposición de costas a los demandados.
6. Tenga por formulada la reserva de accionar en forma personal contra la Auditora Municipal y los Concejales que ilegalmente dispusieron respecto de un ESPACIO VERDE de dominio publico MUNICIPAL, en contraposición a vasta normativa vigente.
7. Tenga por ACLARADO y SALVADO el error material.
8. Dejar expresado y aclarado el apoyo irrestricto a la ejecución constructiva de ambas instituciones educativas siempre y cuando ello sea en inmuebles aptos para dicho destino, de propiedad de la Provincia del Neuquen.-

Proveer de conformidad, **SERA JUSTICIA**

Guillermo A. HENSEL
DNI 24.580.803
Abogado Mat. 97 C.A.J.A

Silvana M. GORDILLO
DNI 21.629.553
Abogada Mat. 139 C.A.J.A